Bogotá D.C. 14 agosto de 2024

Señor,

**Jaime Luis Lacouture Peñaloza**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley No. \_\_\_ de 2024 *“Por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresista de la República de Colombia, radicamos el presente Proyecto de Ley con el objeto de modificar la Ley 1861 de 2017 y establecer medidas de protección a la mujer embarazada en la prestación del Servicio Militar Voluntario, y del niño o niña recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario, sus derechos fundamentales y los niño o niña recién nacido.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley *“Por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones”*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **KATHERINE MIRANDA PEÑA**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde | **ALEXANDER GUARIN SILVA**  Representante a la Cámara  Departamento del Guainía |
|  | **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  Representante a la Cámara por Cundinamarca  PACTO HISTÓRICO |
| **GERARDO YEPES CARO**  **Representante a la Cámara por el Tolima.**  **Partido Conservador.** | **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**  Representante a la Cámara  Departamento de la Guajira |
| **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Bolívar | **ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ**  Representante a la Cámara - Putumayo  Pacto Histórico |
| **ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  Representante a la Cámara Risaralda  Partido Alianza Verde | **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  Representante a la Cámara  Departamento de Córdoba |
| **MODESTO AGUILERA VIDES**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico | **MAURICIO PARODI DÍAZ**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Cambio Radical |

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER Y PERSONA GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.

**ARTÍCULO 2. ALCANCE.** Serán objeto de la presente ley las mujeres y personas gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

**ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.**

ARTÍCULO 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:

(...)

m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

(...)

**ARTÍCULO 4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** Las mujeres y personas gestantes objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:

1. Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.
2. Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.

**ARTÍCULO 5. Modifíquese el literal l del artículo 44 de la ley 1861 de 2017, adicionado por la ley 2384 de 2024, el cual quedará así:**

l. Las mujeres y personas gestantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia por maternidad y aborto equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.

**ARTÍCULO 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, el cual quedará así:**

**Parágrafo 5.** Las licencias por maternidad y aborto de que trata el literal l del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.

**ARTÍCULO 7. PERMISO DE LACTANCIA.** Las mujeres y personas lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya.

**ARTÍCULO 8.** Las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto o aborto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3 de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.

**ARTÍCULO 9.** Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario.

**ARTÍCULO 10.** El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer y persona gestante una vez sea conocida su condición.

**ARTÍCULO 11. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **KATHERINE MIRANDA PEÑA**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde | **ALEXANDER GUARIN SILVA**  Representante a la Cámara  Departamento del Guainía |
|  | **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  Representante a la Cámara por Cundinamarca  PACTO HISTÓRICO |
| **GERARDO YEPES CARO**  **Representante a la Cámara por el Tolima.**  **Partido Conservador.** | **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**  Representante a la Cámara  Departamento de la Guajira |
| **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Bolívar | **ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ**  Representante a la Cámara - Putumayo  Pacto Histórico |
| **ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  Representante a la Cámara Risaralda  Partido Alianza Verde | **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  Representante a la Cámara  Departamento de Córdoba |
| **MODESTO AGUILERA VIDES**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico | **MAURICIO PARODI DÍAZ**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Cambio Radical |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER Y PERSONA GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. **OBJETO**

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección a la mujer embarazada en la prestación del Servicio Militar Voluntario, y del niño o niña recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario y el rol reproductivo de la mujer.

|Esto, en cumplimiento de la sentencia T-100 de 2024 en la que la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República a adelantar todas las gestiones para tramitar un proyecto que regule la situación de las mujeres que, en ejercicio del servicio militar voluntario, queden en estado de embarazo.

La Corte Constitucional señala que la normativa que regula la prestación del servicio militar no fue planificada para la prestación del servicio militar voluntario por mujeres y, menos, para aquellas que, en el transcurso del servicio militar, queden en estado de gestación. De igual manera indicó que, esta ausencia regulatoria también desconoce el interés superior del menor de edad que sea gestado en curso de la prestación voluntaria de dicho servicio, en la medida en que los servicios que requiera para salud no están cobijados por el régimen especial aplicable a la madre.

1. **JUSTIFICACIÓN JURÍDICA**

**Constitución Política**

* **Artículo 1°.** Colombia es un Estado social de derecho (…) fundada en el respeto de la dignidad humana (…).
* **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(…).

* **Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. [...] Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable […].
* **Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, […].
* **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, […]. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

* **Artículo 49.** Derecho a la salud.

**Leyes**

* **Ley 1098 de 2006.** Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
* **Ley 1861 de 2017.** Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.
* **Ley 2114 de 2021.** Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241a del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones.
* **Ley 2244 de 2022.** Por medio de la cual se reconocen los derechos de la mujer en embarazo, trabajo departo, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o "ley de parto digno, respetado y humanizado.
* **Ley 2306 de 2023.** Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones.
* **Ley 2384 de 2024.** Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

**Corte Constitucional**

* **Sentencia T-088 de 2008. Mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional.** *En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.*
* **Sentencia T-036 de 2013. Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.** *La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.*
* **Sentencia SU-070 de 2013. Precedente vinculante en materia de protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o en lactancia.** *Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.*
* **Sentencia C-659 de 2016. Discriminación de la mujer en el Servicio Militar Voluntario.** *Sin embargo, es claro que, en un estado social de derecho, las actividades que alguien pueda o deba desarrollar no se deben determinar basándose simple y únicamente en el criterio del sexo, categoría sospechosa de discriminación. Las medidas que limitan las actividades que las mujeres pueden desempeñar durante el servicio militar voluntario, que se fundamentan en un estereotipo que supone que la mujer no es apta para las actividades militares son (i) irrazonables y desproporcionadas constitucionalmente, (ii) contrarias a los valores y principios de una sociedad igualitaria y (iii) preservan y fomentan el estereotipo, y modelos patriarcales de dominación y de violencia contra la mujer.*
* **Sentencia T-100 de 2024. Protección de la mujer embarazada en el Servicio Militar Voluntario.** *Ante la ausencia de regulación específica para el caso, resulta necesario extender los deberes de protección derivados de la estabilidad laboral y ocupacional reforzada y del mínimo vital a la accionante. Lo anterior se fundamenta en que la situación de la actora presenta circunstancias semejantes, asimilables o equiparables respecto de casos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha protegido el fuero de maternidad al constatar, ya sea en el marco de una relación de trabajo, de prestación de servicios o de otras formas de ligamen laboral, que la mujer fue desvinculada en medio de su embarazo y que el empleador (o supervisor) tenía conocimiento del estado de gestación.*

**Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Instrumento Universal, Naciones Unidas.**

* Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
* Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: [...] 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; [...] d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

El desarrollo constitucional y legal permite observar una ausencia en la regulación de la protección a la mujer embarazada durante la prestación del servicio militar voluntario, por lo que se hace necesaria la promulgación de una norma que contenga las disposiciones que regulen la materia.

1. **DERECHO COMPARADO**

Tanto en países como Finlandia e Italia, donde el servicio militar es voluntario para las mujeres, como en Estados donde su participación es obligatoria, se ha regulado la protección a la maternidad en la prestación del servicio militar, a saber:

* **Francia**

El Código de Defensa francés estipula que el permiso de maternidad se concede en las condiciones previstas para los funcionarios del Estado, las cuales, de acuerdo con el Código General de la Función pública, son las previstas en el Código del Trabajo. Dicha norma establece que la empleada tiene derecho a disfrutar de una licencia de maternidad durante un período que comienza seis semanas antes de la fecha prevista del parto y finaliza diez semanas después de la fecha del parto. Así mismo, el Código de Defensa señala que las mujeres soldado podrán beneficiarse de las autorizaciones de ausencia por lactancia previstas en el Código del Trabajo, en el cual se indica que durante un año a partir del día del nacimiento, la empleada que amamanta a su hijo dispone de una hora diaria en horario laboral para este fin, dividida en dos períodos de treinta minutos, uno durante el trabajo de la mañana y el otro durante la tarde.

* **Italia**

El Código de Ordenamiento Militar indica que durante el período de embarazo y hasta siete meses después del parto, el personal militar femenino no puede realizar tareas peligrosas, agotadoras o insalubres. Así mismo, dispone que el personal femenino en estado de embarazo, si no puede ser empleado en actividades compatibles con dicho estado, goza de licencia extraordinaria a partir de la fecha de presentación ante el organismo correspondiente del certificado médico que acredite el estado de embarazo y hasta el inicio del período de baja por maternidad. Por su parte, el Decreto Legislativo de 26 de marzo de 2001 establece la flexibilización de la licencia de maternidad, mediante el cual los trabajadores tienen derecho a abstenerse de trabajar a partir del mes anterior a la fecha presunta del nacimiento y en los cuatro meses siguientes al mismo.

* **República Dominicana**

En la Ley No. 139 del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, se consagra el derecho a licencia por maternidad de 12 semanas pre o postnatal, divididas en periodos de seis (6) semanas.

* **España**

La Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas, estipula que la militar, en el caso de parto, tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas, el cual se ampliará en una semana más en caso de discapacidad del menor y por cada hijo a partir del segundo en caso de parto múltiple. Esta misma norma contempla un permiso de 16 semanas en caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

Respecto de la lactancia, indica que el militar tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, para la lactancia del hijo menor de 12 meses. Finalmente, con relación al permiso por gestación estipula que la militar en estado de gestación tendrá derecho a un permiso desde el día primero de la semana 37 de embarazo, hasta la fecha de parto, el cual, en caso de parto múltiple, podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.

Vale la pena mencionar que la norma española establece que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

* **México**

Por medio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se estipula que el personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante.

* **Chile**

En términos generales, las normas de protección a la maternidad de las trabajadoras se encuentran consagradas en el Código del Trabajo, estando sujetas a ellas todos los servicios de la administración pública, incluyendo a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Así, por medio de la Ley No. 21.129 de Fuero Maternal se benefició a las mujeres de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, al asegurar que las mujeres tengan las mismas condiciones que los trabajadores que se encuentran sujetos al Código del Trabajo, reforzando el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la protección a la maternidad, al hacerles extensivo el fuero de maternidad consagrado en el Código del Trabajo.

En ese orden de ideas, el Código del Trabajo señala que las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, el cual se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo, en los casos de partos múltiples. De igual modo indica que las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años.

* **Ecuador**

Por medio de la Ley 123, Ley de personal de la Policía Nacional, Ecuador estableció que el personal femenino tendrá derecho a permisos por embarazo y maternidad. Esto se desarrolló mediante el Reglamento General a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas del Ecuador, el cual estipula que se concederán permisos no descontables de la licencia anual al personal militar femenino, por maternidad, durante el período de dos semanas anteriores y diez semanas posteriores al parto, que podrán ser acumulables. Así mismo establece que el personal militar femenino tendrá derecho para el cuidado del recién nacido a dos horas diarias hasta que el niño cumpla un año de edad.

1. **INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE LAS MUJERES AL SERVICIO MILITAR COLOMBIANO**

La Ley 1861 de 2017 estableció que las mujeres podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos y prerrogativas de quienes prestan el servicio de manera obligatoria. De acuerdo con ello, en Colombia se han ido incorporando mujeres a las filas de las Fuerzas Militares y de Policía, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, para prestar el servicio militar de manera voluntaria, sobre todo como una alternativa de empleo para quienes por distintas razones no han podido acceder al mercado laboral.

Así pues, de acuerdo con cifras suministradas por el Ministerio de Defensa, en el Ejército Nacional se implementó el servicio militar voluntario desde el año 2023 incorporándose 5.099 mujeres, y en lo que va del 2024 se han sumado 4.924 mujeres a las filas, mientras que en la Armada Nacional se han incorporado 189 mujeres entre 2023 y 2024. Respecto a la Policía Nacional, el servicio militar voluntario se implementó a partir del año 2019, fecha desde la cual se han incorporado 32.216 mujeres.

En ese orden de ideas, las mujeres que han quedado en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar voluntario en las Fuerzas Militares suman 88, mientras que en la Policía Nacional la cifra asciende a 356.

Sea oportuno señalar que el Ejército Nacional cuenta con lineamientos como los contenidos en la Circular 0123001861302 de 2023 y la Directiva Permanente No. 0123005947602 de 2023, para la atención en salud de los soldados en servicio, los cuales se aplican igualmente a las mujeres en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar voluntario.

Sin embargo, también se cuenta con normativas que establecen un protocolo de atención para esta población con fundamento en el garantía del derecho fundamental a la salud, como la Resolución 3280 de 2018, el Acuerdo 070 del 2019, la Directiva Transitoria No. 001 de 2019, la Circular Externa No. 042 del 2022, y el Plan de aceleración para la reducción de la mortalidad materna emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con relación a la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 398 de la Resolución No. 03415 de 2022, una vez se tenga conocimiento del estado de gravidez del auxiliar de policía, se deberá proceder a su desacuartelamiento con fundamento en el literal f del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 12, literal p, el cual fue modificado por la Ley 2384 de 2024.

En relación con ello, de acuerdo con los datos suministrados por el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional, de las 356 mujeres en estado de gestación, fueron desacuarteladas 354, para cuyo retiro del servicio se tuvo en cuenta lo expuesto en el parágrafo único del artículo 2.3.1.4.2.1. del Decreto 977 de 2018 y el artículo 39 de la Resolución 03415 de 2022, en donde se establece que el desacuartelamiento de la mujer que ingrese a las filas se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017 y que la Dirección de Sanidad dará continuidad a los servicios médicos en lo relacionado con su maternidad hasta que se afilie a otro sistema de salud y/o nazca su bebé.

1. **IMPACTO FISCAL**

En materia de impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer subreglas sobre el alcance del artículo 7 de la ley 817 de 2003, en donde ha señalado que:

“*(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;*

*(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;*

*(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y*

*(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica.”[[1]](#footnote-1)*

Así pues, para efectos de establecer el impacto fiscal de las disposiciones contenidas en la iniciativa, encontramos que el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, modificado por la Ley 2384 de 2024, establece que quien se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, o voluntario en el caso de las mujeres, tienen derecho a disfrutar de una bonificación mensual equivalente al 50% del salario mínimo mensual vigente, la cual, dentro de los 6 meses siguiente a la entrada en vigencia de la ley 2384 de 2024, se incrementará al 70%. Así mismo, la norma establece que a más tardar para el año 2026, la bonificación mensual será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, el artículo 236 del Código de Trabajo, dispone que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

No obstante, toda vez que en la presente iniciativa se propone que la licencia de maternidad de las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario sea de un (1) SMLMV, y no del 50% de este que reciben como bonificación mensual, es oportuno señalar que para el año 2024 este se encuentra en UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.300.000), de acuerdo con el Decreto 2292 de 29 de diciembre de 2023; base sobre la cual se calculará el impacto fiscal.

De esta manera, es posible identificar que el impacto fiscal podría ascender a los 514.800.000 de pesos en el 2024 y de 181.350.000 en el 2023 únicamente, mostrando que el costo es casi marginal en comparación al servicio que prestan estas valientes mujeres[[2]](#footnote-2).

De acuerdo a una petición hecha al Ejército Nacional, la Armada y la Policía, se identificaron que durante el 2024 había en las fuerzas militares y de policía, al menos 9.652 mujeres prestando su servicio voluntario; para el 2023, eran 9.766 mujeres activas. Asimismo, el Ejército reportó que durante el primer semestre del 2024 se notificaron 57 mujeres voluntarias en embarazo y 31 gestantes en el 2023. En promedio se calculó que los embarazos reportados en la Policía fueron de 51 casos anuales desde el 2019 y la Armada Nacional no reportó ninguna voluntaria gestante.

De acuerdo al comportamiento de los registros de las voluntarias gestantes de los dos últimos años, se puede calcular una incidencia anual de embarazos del 0.911% sobre la población de mujeres voluntarias dentro de las fuerzas militares y policía, mostrando que los beneficios aquí contenidos en la presente ley no impactarían de manera significativa el costo fiscal del proyecto de ley.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.*

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales**.**

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto once (11) artículos.

El Artículo 1º, se ocupa de describir el objeto del proyecto.

El Artículo 2º, establece el alcance de la iniciativa.

El Artículo 3º, introduce una modificación a la ley 1861 de 2017.

El Artículo 4º, contempla las medidas de protección.

El Artículo 5º, introduce una modificación al artículo 44 de la ley 1861 de 2017.

El Artículo 6º, adiciona un parágrafo al artículo 44 de la ley 1861 de 2017.

El Artículo 7º, se ocupa del permiso de lactancia.

El Artículo 8º, establece la indemnización en caso de retiro del servicio.

El Artículo 9º, contempla la extensión de la protección a las madres adoptantes.

El Artículo 10º, establece la obligación de reglamentación por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

El Artículo 11º, se ocupa de la vigencia y derogatoria.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **KATHERINE MIRANDA PEÑA**  Representante a la Cámara por Bogotá  Partido Alianza Verde | **ALEXANDER GUARIN SILVA**  Representante a la Cámara  Departamento del Guainía |
|  | **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  Representante a la Cámara por Cundinamarca  PACTO HISTÓRICO |
| **GERARDO YEPES CARO**  **Representante a la Cámara por el Tolima.**  **Partido Conservador.** | **JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA**  Representante a la Cámara  Departamento de la Guajira |
| **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ**  Representante a la Cámara  Departamento de Bolívar | **ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ**  Representante a la Cámara - Putumayo  Pacto Histórico |
| **ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  Representante a la Cámara Risaralda  Partido Alianza Verde | **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  Representante a la Cámara  Departamento de Córdoba |
| **MODESTO AGUILERA VIDES**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico | **MAURICIO PARODI DÍAZ**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Cambio Radical |

1. Corte Constitucional. Sentencia C- 866 de 03 de noviembre de 2010. Expediente OP-133. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Análisis económico realizado por la Unidad de Trabajo Legislativo de la H.R. Katherine Miranda Peña. [↑](#footnote-ref-2)